

IEEM/CG/OF/042/11

✓ **VISTO** el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Anaya Romero José Luis**, quien tuvo el cargo de Consejero Distrital Electoral del Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Del Reporte del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Anaya Romero José Luis**, presuntamente incumplió con su obligación de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, se nombró al **C. Anaya Romero José Luis** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México.

TERCERO. Esta Contraloría General con oficio IEEM/CG/0317/2011 de fecha veintiocho de enero de dos mil once, proporcionó al **C. Anaya Romero José Luis**, clave y contraseña de acceso al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), tal y como se desprende del acuse de recibo que obra a foja 000008 del expediente en estudio.

CUARTO. A través de la Constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, esta Autoridad constató los resultados de la consulta realizada al Sistema Automatizado de Situación de Declaración Patrimonial (SIDEPA), asentando que en el Reporte correspondiente, se detectó que el **C. Anaya Romero José Luis**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, aún no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, no consta ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que el **C. Anaya Romero José Luis**, no presentó en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXTO. Mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil once, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Anaya Romero José Luis**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. Con el oficio número IEEM/CG/3345/2011 del diez de noviembre de dos mil once, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Anaya Romero José Luis**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. Que el día veintinueve de noviembre de dos mil once, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Anaya Romero José Luis**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto y formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Anaya Romero José Luis**.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo número IEEM/CG/06/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en la sesión extraordinaria especial de fecha veintisiete de enero de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, por el cual se nombró al **C. Anaya Romero José Luis** para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3345/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, tal y como se desprende de la razón de notificación de fecha catorce de noviembre de dos mil once y del acuse de recibo de misma fecha que obran a fojas 000013 a la 000016 del expediente que nos ocupa; se hizo consistir en: *“Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”*

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3345/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció ante esta autoridad el día veintinueve de noviembre de dos mil once, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000022 a la 000024 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones, del tenor siguiente:

“En tiempo y forma vengo a dar contestación al oficio citatorio número IEEM/CG/3345/2011, por lo que reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/042/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; precisando que lo anterior, se debió a que intenté en varias ocasiones acceder al Sistema de Declaración de Situación Patrimonial al apartado de baja, en prueba de ello y de mi buena fe, estoy ante esta autoridad para manifestar la verdad de mi patrimonio; sin embargo el día veinticinco de noviembre de dos mil once, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 460; con conocimiento de que ya transcurrió en exceso el plazo de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia.”

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Anaya Romero José Luis**, manifestó: que *“...ofrece el siguiente medio probatorio: 1.- Documental Pública.- Consistente en el acuse 460 de mi Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral como Consejero Electoral, adscrito al Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, constante de tres fojas útiles con el que acredito que en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, presenté mi declaración patrimonial por baja; solicitando se agregue a los autos del expediente administrativo número IEEM/CG/OF/042/11 para los efectos legales a que haya lugar”.*

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Anaya Romero José Luis** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis integral al expediente que nos ocupa, de ninguna forma el **C. Anaya Romero José Luis** desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida, en

razón de que a foja 000004 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha ocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México donde se constató la consulta del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), particularmente el reporte de "*Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja*"; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Anaya Romero José Luis**, quien se desempeñó como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día dieciséis de agosto de dos mil once y al día ocho de noviembre de dos mil once no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja.

En tal virtud, el **C. Anaya Romero José Luis** al haber causado baja al cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, el dieciséis de agosto de dos mil once; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial por baja dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión del mismo. Sin embargo omitió cumplir con dicha obligación, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por baja en el servicio público electoral, empezó a contar el día diecisiete de agosto de dos mil once, y feneció el quince de octubre de dos mil once.

Es de subrayar que el **C. Anaya Romero José Luis** presentó el veinticinco de noviembre de dos mil once, su declaración de situación patrimonial por baja, tal como se acredita indubitadamente con el acuse de recibo que se identifica con el folio número 460, expedido por el propio Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial (SIDEPA), cuya autenticidad fue debidamente corroborada en el referido Sistema. Constancia que obra agregada a fojas 000025 a la 000027 del expediente que se resuelve y se valora en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aunado a ese hecho, el **C. Anaya Romero José Luis** en su Audiencia de Garantía celebrada el día veintinueve de noviembre de dos mil once, manifestó que "*...el día veinticinco de noviembre de dos mil once, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 460; con conocimiento de que ya transcurrió en exceso el plazo de los sesenta días naturales que señala el artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...*"; ante tal situación, esta Autoridad al advertir que la presentación realizada no implicaba la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, ya que el llamado de esta Contraloría General al **C. Anaya Romero José Luis** derivó por la inobservancia a la obligación de presentar con la debida oportunidad la rendición de cuentas en materia patrimonial, prevista en los artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral; mismos dispositivos que fueron señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3345/2011, se acordó en dicha diligencia realizar el cambio de situación jurídica de omiso a extemporáneo, notificándose al compareciente la continuidad de la diligencia, quien reconoció y aceptó la presencia de una conducta de carácter extemporáneo.

En la misma diligencia de garantía, el presunto responsable adicionó: "...reconozco la responsabilidad administrativa que me atribuye esta Contraloría General en el expediente administrativo número IEEM/CG/OF/042/11 consistente en haber omitido presentar mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México..."; lo cual en términos de lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de audiencia, se identificó con la credencial de elector, misma que presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad, le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. Anaya Romero José Luis** conoció el alcance de su manifestación pues en el oficio IEEM/CG/3345/2011 se le especificó que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la aceptación de los hechos imputados, siendo su aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite la responsabilidad atribuida, reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve.

Es imperante destacar que no obstante la presentación de la declaración patrimonial por baja realizada por el **C. Anaya Romero José Luis**, esta Autoridad estima que aún subsiste el rebase temporal en el plazo otorgado para presentar la declaración respectiva; asimismo, persiste la vulneración a los artículos señalados en el oficio citatorio número IEEM/CG/3345/2011, toda vez que no se presentó la declaración con la debida oportunidad. De hecho, al haber presentado dicha Declaración de Situación Patrimonial por Baja el día veinticinco de noviembre de dos mil once, se corrobora el rebase temporal en que incurrió el **C. Anaya Romero José Luis**, presentándola cuarenta y un días posteriores al plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Anaya Romero José Luis**, al haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: ...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.*"; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad

de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal establecen: "Artículo 28.- Tienen obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes... II. De los Órganos Desconcentrados... b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral..." "Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos... II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que cause baja en el servicio público electoral."

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. Anaya Romero José Luis**, concernientes a las circunstancias que prevalecieron para presentar con oportunidad su declaración, en concreto, lo afirmado de que el incumplimiento "...se debió a que intenté en varias ocasiones acceder al Sistema de Declaración de Situación Patrimonial al apartado de baja, en prueba de ello y de mi buena fe, estoy ante esta autoridad para manifestar la verdad de mi patrimonio; sin embargo el día veinticinco de noviembre de dos mil once, presenté mi Declaración de Situación Patrimonial por Baja, la cual me fue recepcionada con número de folio 460"; esta Autoridad de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento resulta insuficiente para desvirtuar la conducta imputada, en principio porque tal afirmación no fue probada con medio alguno y porque la obligación impuesta normativamente queda satisfecha con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial no así con los intentos, ensayos o conatos que realicen los usuarios del Sistema Automatizado de Declaración Patrimonial. Asimismo, resulta de vital relevancia señalar que el soporte técnico del Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial, es proporcionado por la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México y, al día de la fecha, no se tiene reporte informático emitido por esa Unidad, en el que se señalen fallas que dificulten el acceso al citado Sistema; más aún, en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se cuenta con documento que advierta comunicación alguna del obligado para con esta autoridad durante el plazo que marca la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para exponer la imposibilidad de acceder al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial.

Contrario a ello, obra en autos del expediente el acuse del oficio IEEM/CG/2056/2011 de fecha once de julio de dos mil once, donde se visualiza la leyenda: "*Recibí original 23/07/2011 José Luis Anaya Romero*", acompañado de una firma ilegible; documento público a través del cual esta Contraloría General comunicó personalmente al **C. Anaya Romero José Luis** que la clave y contraseña proporcionada para la presentación de su declaración patrimonial por alta en el servicio público electoral, serían las mismas para el supuesto de Baja; que en caso de extravío, se solicitara por escrito y su generación sería "*inmediata*", recomendando que el trámite se efectuara "*con anticipación y no espere al vencimiento del plazo para ingresar al SIDEPA, evitando la saturación del Sistema...*"; a la par, se comunicó que "*en aras de contribuir con los fines y programas de actividades de esta Contraloría General y fortalecer al principio de legalidad, se le invita a realizar la presentación de su declaración de situación patrimonial por baja. Se anexa un tríptico y se pone a su disposición un aviso de instrucciones que se entregó al Vocal Ejecutivo*". De tal forma, al haberle proporcionado el tríptico y el aviso de instrucciones, en los cuales se le indicó que: "*si en desarrollo de tu declaración tienes dudas o problemas con el sistema, comunícate con nosotros al teléfono (01722) 2 75 73 00 en las extensiones 2400, 2410, 2411 y 2412*" y "*para alguna duda o aclaración los servidores públicos electorales podrán comunicarse a los teléfonos de la Contraloría General o*

asistir a las oficinas del Instituto Electoral del Estado de México'; entonces, la razón explicada por el compareciente resulta insuficiente, toda vez que esta Autoridad proporcionó oportunamente al **C. Anaya Romero José Luis** información para que contactara vía telefónica, internet o físicamente a personal de esta Contraloría General, cuando ocurriese alguna duda, problemas o aclaraciones sobre la presentación de la declaración correspondiente.

Por lo tanto, la supuesta inaccesibilidad al Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial, no es un argumento que exima de responsabilidad al compareciente ni sule el cumplimiento de obligaciones; más aún, cuando se cuenta con la declaración patrimonial con número de folio 460, generado por el Sistema Automatizado de Declaración de Situación Patrimonial, donde consta que el **C. Anaya Romero José Luis** presentó su Declaración de Situación Patrimonial por Baja, lo cual hace evidente que dicha persona acceso y operó tal Sistema para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial por Baja. Por ende, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, si bien es cierto que presentó su declaración de situación patrimonial por baja en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, tal acto no desvirtuó la vulneración a los artículos 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, al subsistir el rebase en el plazo otorgado para presentar con oportunidad la declaración respectiva; pues la fecha límite para la presentación de la misma lo fue el día quince de octubre de dos mil once. Reiterando que el propio **C. Anaya Romero José Luis** en el desahogo de garantía de audiencia, se declaró sabedor de que había transcurrido con exceso el plazo de los sesenta días naturales señalados en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar su declaración de situación patrimonial por baja.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Anaya Romero José Luis**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Anaya Romero José Luis**, consistió en haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral dentro del plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que el **C. Anaya Romero José Luis**, admite haber desplegado tal conducta; lo cierto es que no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Anaya Romero José Luis** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se

detectó antecedente alguno de que el **C. Anaya Romero José Luis**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Anaya Romero José Luis** ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, cuenta con estudios de Técnico Automotriz, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XVII con sede en Huixquilucan, Estado de México, cuenta con estudios de Técnico Automotriz, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía a \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por lo que dada su preparación académica, y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral, manifestó no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Anaya Romero José Luis**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México, ni que ésta constituya delito alguno.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Anaya Romero José Luis**, con fundamento en lo previsto por el artículo 8 y antepenúltimo párrafo del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Anaya Romero José Luis**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Anaya Romero José Luis**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Anaya Romero José Luis**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Anaya Romero José Luis**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/OF/042/11, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las trece horas con treinta minutos del día trece de diciembre de dos mil once.

OABD/MGG*